000294/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., K. E. C/ C. S.A. y Otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 294/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (452/2021).

Llegan las actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados mediante ID 657970 por el letrado de T. M. A. SA, e ID 661905 por el letrado de C. SA, en contra de la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 24/22; cuyos traslados fueran contestados conjuntamente por la parte actora (ID 667274).

I. En fecha 27 de abril de 2022 la señora jueza de la instancia presente, en lo sustancial, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por las accionadas C. SA y T. M. A. SA. Reguló a favor de cada uno de los letrados apoderados de éstas la suma equivalente a 4 Jus (con más IVA en caso de corresponder).

Ambos letrados interponen por derecho propio y fundan recurso de apelación.

1. Agravios del Dr. I. F. A.

En primer lugar, el interesado postula que "la regulación practicada no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"; motivo por el cual, la califica de arbitraria.

En segundo lugar, advierte que la suma establecida en concepto de honorarios resulta ser excesivamente baja, teniendo en cuenta el monto del juicio y las etapas cumplidas en las actuaciones. Considera que su parte dedujo excepción de incompetencia junto a la contestación de la demandada y de esta manera queda cumplida la primera etapa del juicio laboral.

Como fundamento de tal afirmación, el recurrente alega que “cuando las excepciones son resueltas como de previo y especial pronunciamiento, constituyen un incidente autónomo, y por ende objeto de regulación específica”.

Por otro lado, el apelante entiende que la magistrada de la instancia anterior omitió considerar, al momento de establecer sus honorarios, lo normado por el inciso a) del artículo 5 de la ley de aranceles, debiendo practicarse la regulación en base al monto del proceso.

Como fundamento de tal conclusión explica que la suma regulada equivale al 0,28% del monto del proceso por sus tareas en la primera etapa del proceso e incidente de incompetencia, en el doble carácter de abogado y procurador.

Por todo ello, el apelante solicita que la regulación de honorarios sea elevada.

2. Agravios del Dr. J. I. M.

Los mismos agravios postula el recurrente respecto a la arbitrariedad de la regulación, exiguo monto de sus honorarios, etapas cumplidas, consideración del monto del proceso como base regulatoria y la excepción de incompetencia como incidente a tales fines.

Agrega que no se valoró el resultado obtenido ni la eficacia desplegada en el proceso y peticiona se aumente la regulación de honorarios al equivalente al siete por ciento (7%) del monto reclamado por la actora.

Dado el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de los recursos.

La accionante, señala que la excepción de incompetencia resulta una cuestión incidental de neto contenido procesal, no tiene relación directa con el objeto del pleito en su contenido económico, siendo una incidencia sin sustento económico.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, previo a todo, se hace necesario formular una aclaración preliminar.

Es criterio de esta Cámara, de conformidad al adoptado por el Máximo Tribunal Provincial, que siguiendo la doctrina señalada por la Corte Suprema de la Nación, en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria esta determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

El proceso que nos ocupa es de apreciación pecuniaria, dado que el actor cuantificó su pretensión en la suma de $5.434.890,73.

En consecuencia, es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Este breve análisis permite concluir que la regulación en crisis debe ser revocada dado que al encontrarse expresada en Jus no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4; por otro lado, en lo que a su fundamentación normativa se refiere, no se advierte que los importes indicados se imputan a la labor profesional en el incidente o en el proceso principal o para ambos.

Aclarado entonces que los emolumentos deben ser expresados en un porcentaje, debe recordarse que su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea

rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

Sin perjuicio del amplio margen discrecional con el que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir dicha tarea, los artículos 5 a 9 del Arancel establecen, como pautas orientadoras, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Entonces, cabe señalar que asiste razón al apelante en cuando afirma que con la Sentencia interlocutoria no solamente se puso fin al incidente de incompetencia sino también al proceso principal.

Nótese que el inciso 1° del artículo 357 del CPCC establece que procede el archivo de las actuaciones cuando el juez competente fuera ajeno a la jurisdicción provincial.

De este modo, es posible afirmar que en autos los letrados de los codemandados vencedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Arancel, cumplieron una de las dos etapas en las que se encuentra dividido el proceso sumario y un incidente, con el cual se le puso fin al principal.

Para casos como el que nos ocupa, este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según

las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)".

En consecuencia, corresponde regular el 5% del monto del proceso a favor de cada letrado apelante; por las tareas cumplidas en el marco del proceso principal.

Ahora bien, dado que por "incidente" debe entenderse "toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión" y que las "incidencias" están constituidas por controversias de "extrema simplicidad que no requieren sustanciación"; el planteo de incompetencia constituye un supuesto de incidente y no de incidencia (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", página 479/481, Ed. Astrea). (Conf. esta Sala S.I. N° 20/2012)

Por ello, corresponde cuantificar los honorarios de cada apelante por las tareas desarrolladas en el incidente de incompetencia en la suma equivalente al 15% de lo regulado anteriormente.

III. Las costas de esta instancia serán impuestas a la parte actora vencida.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. I. F. A. (ID 657970) y el Dr. J. I. M. (ID 661905) y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios practicadas en su favor mediante sentencia interlocutoria N° 24/22.

2) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas en el proceso principal, por el Dr. I. F. A., en la suma equivalente al 5% y por el Dr. J. I. M. en la suma equivalente al 5%, ambos del

monto del proceso, con más I.V.A. en caso de corresponder.

3) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas en el incidente de incompetencia por el Dr. I. F. A. y el Dr. J. I. M., a cada uno, la suma equivalente al 15% de lo regulado en el punto precedente; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Imponer a la parte actora las costas de esta instancia.

5) Regular los honorarios del Dr. I. F. A. y el Dr. J. I. M., a cada uno, por la actuación en la Alzada, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en los puntos 2 y 3, con más I.V.A. en caso de corresponder; y los del Dr. H. A. S., en el equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado, con más I.V.A. en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 260 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS